



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA  
Planeta Rica, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la subsanación allegada.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial y revisado el texto de la subsanación, encuentra el despacho que los yerros anotados en auto precedente fueron debidamente corregidos por lo cual la demanda cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP., en concordancia con el art. 54 de la Ley 1996 de 2019, y en consecuencia se admitirá.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo transitorio, promovida, a través de apoderado judicial, por la señora Bibiana Estella Severiche Aviles, con domicilio en este municipio, en beneficio de la señora Aracely Severiche Aviles, como presunta persona con discapacidad, también con domicilio en esta municipalidad.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de la señora Aracely Severiche Aviles, al abogado Jesús Alfredo Álvarez Ortega identificado con cédula nro. 1.067.938.863 y T.P. nro. 375.232 del CS de la J.

TERCERO: Notifíquese a la titular del acto jurídico, presunta persona con discapacidad, señora Aracely Severiche Aviles, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

CUARTO: Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, de manera virtual para lo de su competencia de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: Oficiar a la Gobernación de Córdoba, a la Defensoría del Pueblo de Montería, a la alcaldía y a la Personería de este municipio, a fin de que informen si se encuentran realizando el informe de valoración de apoyos de conformidad con el artículo 11 de la Ley

**CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- AJUDICACIÓN DE APOYOS**  
**RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00016-00**

1996 de 2019 y de ser posible indiquen el procedimiento para la práctica de la mencionada valoración. Comuníqueseles.

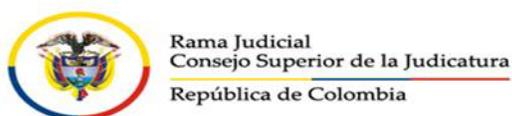
SEXTO: Tener como apoderado de la demandante al abogado Luis Elías Zabala Martínez identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.655.897 y T.P. nro. 158.226 del CS de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

SEPTIMO: Prevéngase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba de la citación y/o aviso, por intermedio del servicio de correo certificado escogido, para la notificación personal a la persona titular del acto jurídico Aracely Severiche Aviles, de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto, conforme lo indica el artículo 317 del Código General del Proceso. Los treinta (30) días comenzaran a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante.

### BREVES CONSIDERACIONES

La parte ejecutante como medidas cautelares solicita:

1. *“Sírvasse DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegaren a poseer el demandado JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO identificado con C.C No. 15.671.075 en los siguientes establecimientos bancarios: a) BANCO DE BOGOTA, b) BANCOLOMBIA, c) BANCO POPULAR, d) BANCO CAJA SOCIAL, e) BANCO BBVA, f) BANCO COLPATRIA, g) BANCO DAVIVIENDA, h) BANCO AV VILLAS, i) BANCO DE OCCIDENTE, j) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, k) BANCOOMEVA, l) BANCO PICHINCHA, m) BANCO SUDAMERIS, n) BANCO MUNDO MUJER, o) BANCAMIA, p) CORPBANCA, q) BANCO ITAÚ*

2. *Sírvasse DECRETAR el EMBARGO de los derechos litigiosos que como consecuencia de sentencia se adjudiquen en el proceso que se sigue adelante dentro de este mismo radicado (liquidación de la sociedad conyugal), dentro del porcentaje que sirva para garantizar el pago de la precitada obligación. ” (SIC)*

De acuerdo a lo anterior, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 CGP., se decretarán las mismas.

De otra parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se ordenará dar aviso a las autoridades de migración para impedir la salida del país del ejecutado y se realizará el reporte a las centrales de riesgo.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegaren a poseer el demandado JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO identificado con C.C No. 15.671.075 en los siguientes establecimientos bancarios: a) BANCO DE BOGOTA, b) BANCOLOMBIA, c) BANCO POPULAR, d) BANCO CAJA SOCIAL, e) BANCO BBVA, f) BANCO COLPATRIA, g) BANCO DAVIVIENDA, h) BANCO AV VILLAS, i) BANCO DE OCCIDENTE, j) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, k) BANCOOMEVA, l) BANCO PICHINCHA, m) BANCO SUDAMERIS, n) BANCO MUNDO MUJER, o) BANCAMIA, p)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00101-00

CORPBANCA, q) BANCO ITAÚ. Límitese la medida hasta la suma de veintinueve millones seiscientos mil pesos (\$ 29.600.000)

2. DECRETAR el EMBARGO de los derechos que como consecuencia de sentencia se adjudiquen en el proceso de liquidación de sociedad conyugal que se sigue adelante dentro de este mismo radicado. Por secretaría tómesese nota de la presente orden en el trámite liquidatorio.

3. Comuníquese a las centrales de riesgo para lo de su cargo; y a las autoridades de migración para impedir la salida del país del ejecutado JOSÉ LUIS MARZOLA LOBO, en los términos del art. 129 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la subsanación presentada.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda se observa que los yerros anotados en auto precedente fueron corregidos, por lo que reúne las exigencias formales de ley, es decir, las del art. 82 ss., del CGP; igualmente se verificó que el documento aportado como título ejecutivo de recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del CGP., se librará mandamiento de pago a cargo del ejecutado, y a favor de la parte ejecutante.

Se aplicará el procedimiento previsto en el art. 430 ss. del CGP.

En cuanto al amparo de pobreza solicitado, se accederá al mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 y 152 CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

DISPONE

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva, a favor de los NNA José Daniel Marzola Estrada y Mateo Marzola Estrada, representados legalmente por su señora madre Leonor Estella Estrada Calle, en contra de su señor padre José Luis Marzola Lobo, por las siguientes sumas de dinero: DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 10.500.000), por concepto de mesadas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de febrero de 2023; La suma de MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.600.000) por concepto de mesadas alimentarias provisionales adeudadas desde el seis (6) de julio 2021 hasta el mes de octubre de 2021; la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 900.000), por concepto de mesadas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre de 2021, junio de 2022 y diciembre de 2022; la suma de MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.800.000) por concepto de mudas de ropa causadas en diciembre de 2021, junio de 2022 y diciembre de 2022, de conformidad como fueron escritas en la demanda y las que se causen en el transcurso del proceso, y los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
RADICADO: 23-555-31-84-001-2021-00101-00

SEGUNDO: Correr traslado del mandamiento de pago al ejecutado, en consecuencia, el ejecutado dispone de un término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa, que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Notifíquese al Ministerio Público, representado en esta municipalidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para estos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)

NGP